

RESOLUCIÓN No 12 36 5 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

, 1° c

Que mediante Concepto Técnico No. 008 del 10 de enero de 2007, se le solicitó a la empresa denominada JANSSON TELLEZ actualmente SASON Y SABOR RMT, ubicada en la carrera 81 B No. 65 B- 10 de la localidad de Engativá de esta ciudad, que realizara las actividades necesarias para suspender de manera inmediata las descargas de residuos líquidos generados en la misma y por los vehículos de trasporte de alimentos al exterior del predio así como en la calzada de la carrera 81 B, igualmente se le solicitó registre el vertimiento e inicie tramite de permiso de vertimientos industriales remitiendo a esta Secretaria la documentación requerida.

Que mediante Resolución No. 173 del 7 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente abrió investigación en contra del señor JASSON TÉLLEZ en calidad de propietario de la empresa JANSSON TELLEZ actualmente SASON Y SABOR RMT, ubicada en la carrera 81 B No. 65 B- 10 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y formuló el siguiente cargo:

"...Por presuntamente verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin el registro y el respectivo permiso, incumpliendo con esta conducta el artículo 13 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997..."





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante informe con fecha 5 de junio de 2007, emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluyó entre otras cosas, que por la falta de separación de redes en la caja de inspección interna y en lo que hace referencia a la caja de inspección externa, la empresa en estudio no cumple con las especificaciones para la facilidad de aforo y muestreo de las aguas residuales.

Que mediante Concepto Técnico No. 8981 del 10 de septiembre de 2007, se concluye que la empresa, no ha iniciado tramite con miras a dar cumplimiento a la Resolución No. 173 del 7 de febrero de 2007, arriba mencionada.

Que mediante Concepto técnico No. 11634 del 26 de octubre de 2007, se reitera que la empresa SASON Y SABOR RMT, continua incumpliendo las Resoluciones No. 1074 de 1997, 1596 de 2001, y la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH), determinando que el valor de 1,805, clasifica el vertimiento analizado de la empresa como de MEDIO IMPACTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 11634 del 26 de octubre de 2007, en el que ratifica las solicitudes hechas en los Conceptos Técnicos 008 del 10 de enero de 2007 y 8981 del 10 de septiembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

6. CONCLUSIONES

"Desde el punto de vista técnico esta oficina determina que el vertimiento de la empresa SAZON Y SABOR RMT, INCUMPLE, respecto a las concentraciones máximas permisibles





RESOLUCIÓN No. 3652

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución 1074 del 97 y 1596 del 01), en los parámetros de pH, DBO5, DQO, SST,SS y de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determino que el valor de 1,805, clasifica el vertimiento analizado de la empresa como de MEDIO IMPACTO".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11634 del 26 de octubre de 2007, el cual refleja que el establecimiento SASON Y SABOR RMT se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, a la empresa SASON Y SABOR RMT con NIT 75566781-0, en cabeza del señor ROOSENVETH MOSQUERA TÉLLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.566.781 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la mencionada empresa, ubicada en la carrera 81 B No. 65 B- 10 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, deberá ponerse al día con el trámite para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ROOSENVETH MOSQUERA TÉLLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.566.781 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la empresa SASON Y SABOR RMT, ubicada en la carrera 81 B No. 65 B- 10 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 –





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Se ratifica el Concepto Técnico No. 008 del 10 de enero de 2007:

- 1. La empresa deberá realizar las actividades y obras necesarias con el fin de suspender de manera inmediata las descargas de residuo líquido generado en la empresa y por los vehículos de trasporte de alimentos al exterior del predio y en la calzada de la carrera 81 B.
- 2. El Representante Legal de la empresa debe registrar el vertimiento e iniciar el trámite de permiso de vertimientos industriales y remitir la documentación asociada al mismo.
- **3.** Re mitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas presentados en los tamaños convencional y carta.

De igual forma deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.

- **4.** Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cu al debe tener presente:
 - 4.1 Indicar la fuente de abastecimiento de agua portable.
 - 4.2 Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
 - 4.3 Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 4.4 Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
- 4.5 Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, numero de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas del funcionamiento al día.
- 4.6 El balance de agua debe tener como base de cálculo dos meses y deben iniciar el día en que se realicen las lecturas de los registros por parte de la EAAB ESP.
- 4.7 Reportar el consumo mensual de agua (m3/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
- 4.8 Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
- 4.9 Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las perdidas, estas ultima deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos.
- 4.10 Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.
- 4.11 Presentar copia de facturación correspondiente al pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
- 4.12 Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimientos, con el último recibo de acueducto.
- 4.13 Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado durante caracterizaciones y la programación de descargas de vertimientos.
- 5. Una vez sean eliminadas las descargas en la vía pública, y todo los vertimientos de la empresa sean unificados y se vierta solo en un punto de la caja de inspección externa, el indus trial deberá realizar y presentar una caracterización, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: La toma de la muestra debe ser realizado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado.





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.

El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, una cada media hora durante ocho (8) horas para la toma de muestra de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas.

- **5.1** La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:
 - 5.1.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - 5.1.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresada en segundos
 - 5.1.3 Frecuencia de la (s) descarga (s)
 - 5.1.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp I.p.s)
 - 5.1.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - 5.1.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (1)
 - 5.1.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (1)
 - 5.1.8 Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min)
 - 5.1.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en i.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- 5.2 Describir lo relacionado con:
 - 5.1.5 Los procedimientos de campo
 - 5.2.2 Metodología utilizada para el muestreo
 - 5.2.3 Composición de la muestra







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5.2.4 Preservación de las muestras
- 5.2.5 Números de alícuotas registradas
- 5.2.6 Forma de transporte
- 5.2.7 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizo el análisis de las muestras.
- 5.2.8 Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
- **5.3** En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro lo siguiente:
 - 5.3.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
 - 5.3.2 Método de análisis utilizado
 - 5.3.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba
 - 5.3.3 En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
- **5.4** La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- **6.** Igualmente, deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaria www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el según do piso de las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente o al teléfono: 4441030 ext. 204 o 264.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **7.** Presentar el flujograma para cada uno de los procesos productivos (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del p roceso productivo.
- **8.** Utilizar productos químicos biodegradables en el lavado de equipos y remitir la constancia de la biodegrabilidad del producto utilizado.
- **9.** S e hace necesario que la actividad que se desarrolla en la empresa, cumpla con todo los requisitos legales y reglamentarios necesarios para funcionar en esa zona de la ciudad capital, por tanto se sugiere hacer la consulta ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- **10.** Las antériores, no eximen al usuario del cumplimiento de los estándares fijados en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución DAMA 1596 de 2001.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Engativá, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le x





RESOLUCIÓN No 12 36 5 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor ROOSENVETH MOSQUERA TÉLLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.566.781 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la empresa SASON Y SABOR RMT, ubicada en la carrera 81 B No. 65 B- 10 de la localidad de Engativá de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 3 8 SEP 2008

Directora Legal Ambiental &

Proyectó: Lina María Campilio García Revisó: Catalina Llinás Ángel.

Exp. DM- 05-07-131.

